



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO SANTANDER  
Rad. 2019-00079-00

Socorro, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandado **MUNICIPIO DE CHIMA SANTANDER**, en este proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por **PAOLA ANDREA BAUTISTA VEGA**, en contra del **CONSORCIO VIAL CHIMA I.A.T. 2019**, integrado por **INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A.S.**, **ASESTMENT LTDA.**, **TORRES INVERSIONES DTC LTDA.**, **EL MUNICIPIO DE CHIMA SANTANDER** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, radicado al No. 2021-00079-00, en escrito que se allegó al expediente digitalizado, interpone **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía y se dispuso la notificación del llamado.

Como sustento del recurso, y motivos de inconformismo, adujo:

*En el artículo tercero del resuelve de la providencia confutada, el despacho dispuso:*

*“3º.- Consecuencialmente cítese al **CONSORCIO VIAL CHIMA I.A.T. 2019** (...), y a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a través de su representante a fin de que intervengan en el proceso en el término de los diez (10) días siguientes a su notificación, para lo cual se le notificará el auto admisorio de la demanda y este auto **en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda**, entregándole copia del escrito de llamamiento en garantía y anexos, de la demanda y de sus anexos y contestación de demanda.*

**Practíquese la notificación personal en la forma indicada en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso,** aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 del Código



*Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y con los parámetros del Decreto 806 de 2020”. (resaltado del apoderado)*

*Así mismo, en el artículo cuarto del resuelve, dispuso:*

*“4°.- El presente proceso **queda suspendido** desde la fecha hasta cuando se cite a los llamados en garantía, **CONSORCIO VIAL CHIMA I.A.T. 2019**, integrado por **INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A.S.**, **ASESTMENT LTDA.**, **TORRES INVERSIONES DTC LTDA.**, y a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** Si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”.*

*Ahora bien, el párrafo único del artículo 66 del CGP., ordena que, **“No será necesario** notificar personalmente el auto que admite el llamamiento **cuando el llamado actúe en el proceso** como parte o como representante de alguna de las partes”. Y, en el presente asunto, se tiene que, tanto los integrantes del Consorcio Vial Chima IAT 2019, como la Equidad Seguros Generales O.C.; **ya actúan como parte demandada en este proceso**. Pues, en efecto, véase que, **primero**; la demanda, fue dirigida contra ellos; **segundo**, en esas condiciones fue que el despacho, mediante auto del 12 de agosto de 2021, admitió la demanda; **tercero**, ya obran en el expediente, las actuaciones o, contestaciones de la demanda, que mediante apoderada realizaron, tanto los integrantes del mencionado consorcio, como la Equidad Seguros Generales O.C. y; **cuarto**, en el mismo auto objeto de esta reposición, el despacho les reconoció personería a las apoderadas de esos sujetos que fueron llamados en garantía.*

*Entonces, debido a que, las personas que fueron llamadas en garantía (los integrantes del **CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**), ya actúan como parte demandada en este proceso; debe darse aplicación a lo dispuesto en el ya citado, párrafo único del artículo 66 del C.G.P., en el sentido de que, no es necesario notificar “en forma personal” a los llamados en garantía, sino, **por estado** y, por consiguiente; tampoco resulta necesario suspender el proceso.*

*Finalmente, para efectos de garantizar que los sujetos que fueron llamados en garantía, tengan pleno conocimiento y acceso al contenido de las demandas de llamamiento en garantía y de los anexos de las mismas; le solicito al despacho tener en cuenta que (así como en esta oportunidad), cuando se contestó la demanda y se presentaron los escritos de llamamiento en garantía, al mismo tiempo y/o, en forma simultánea, dicha contestación y escritos, también fueron enviados a los correos electrónicos de los sujetos llamados en garantía, tal y como se puede corroborar en la constancia que anexo y que fue descargada de mi correo electrónico...”*

## PETICIONES

*Por lo anteriormente expuesto, de manera muy respetuosa le solicito al señor Juez que, **REFORME** el auto del 16 de septiembre de 2021, notificado en el estado*



*electrónico del 17 del mismo mes y año; en el sentido de **ORDENAR** que la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía, se les practique a los sujetos que fueron objeto de esos llamados en garantía (los integrantes del CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.), **por estados** y sin necesidad de suspender el proceso.”*

Del escrito de reposición presentado por el apoderado de la demandante, con fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y por el término de tres (3) días se corrió traslado a la parte contraria, traslado que no fue replicado.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y el día 20 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesto el recurso de reposición y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido será objeto de aclaración en lo que hace referencia con la notificación del llamado en garantía. Veamos:

Efectivamente el artículo 66 del Código General del Proceso, señala:

*“...Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*



**Parágrafo.**

*No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

En el presente proceso, las llamadas en garantía actúan en el proceso como partes demandadas, luego entonces la notificación del llamamiento en garantía será de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, esto es por estado, y a si habrá de ordenarse, que la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía, se les practique a los sujetos que fueron objeto del llamado en garantía (integrantes del CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.), **por estados**. Y para el efecto la parte que llamó en garantía, deberá remitir, a los correos electrónicos de dichas entidades llamadas, los documentos que acrediten el llamado, para que puedan pronunciarse sobre el mismo. Consecuencialmente no habrá lugar a la suspensión del proceso.

Así las cosas, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, este Despacho dispondrá reponer el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones brevemente expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

**RESUELVE:**

**1º. REPONER** el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por **PAOLA ANDREA BAUTISTA VEGA**, en contra del **CONSORCIO VIAL CHIMA I.A.T. 2019**, integrado por **INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A.S., ASESTMENT LTDA., TORRES INVERSIONES DTC LTDA., EL MUNICIPIO DE CHIMA SANTANDER y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, radicado al No. 2021-00079-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2º.- ORDENAR** que la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía, se les practique a los sujetos



que fueron objeto del llamado en garantía (integrantes del CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.), **por estados**. Y para el efecto la parte que llamó en garantía, deberá remitir, a los correos electrónicos de dichas entidades llamadas, los documentos que acrediten el llamado, para que puedan pronunciarse sobre el mismo.

**3º.-** No hay lugar a la suspensión del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**